

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 000036 de 2016 (modificada por la Resolución No. 00359 de 2018), Decreto 050 de 2018, la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, el día 29 de mayo de 2023, se recibe denuncia ciudadana por parte de MORADORES DEL BARRIO VILLA ESTADIO, bajo el **Radicado Interno No. 202314000049862**, en la cual se expuso por parte de este último, una queja con ocasión a los altos niveles de ruido, que se lleva a cabo por parte del establecimiento de comercio denominado **ESTADERO BEER PALACE**, ubicado en la Carrera 14A # 68B - 02 Esquina, Urbanización Villa Estadio 1 - Soledad propiedad del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.414.

Que, ante la denuncia antes expuesta, esta entidad, mediante **Oficio N° 003323 del 22 de junio de 2023**, se "Conmina al cumplimiento de la norma, de acuerdo a la Resolución 0627 De 2006 sobre emisión de ruido; en atención a denuncia interpuesta por la comunidad de Villa Estadio en jurisdicción del Municipio de Soledad radicado N° 202314000049862".

Que, en vista de lo aquejado en la denuncia expuesta, esta Corporación en su calidad de máxima Autoridad Ambiental del departamento del Atlántico, ha realizado visita el 16 de septiembre de 2023, en las coordenadas N 10° 54' 43.466" W 74° 48' 12.487", en las inmediaciones del predio donde se ubica el presunto infractor, con el fin de brindar atención a la denuncia por emisión de ruido interpuesta por MORADORES DEL BARRIO VILLA ESTADIO en contra del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, propietario del establecimiento comercial denominado **ESTADERO BEER PALACE**, con el fin de verificar lo informado en las precitadas denuncias ambientales. De dicha visita se sintetizó el **Informe Técnico No. 688 del 10 de octubre de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de conformidad con las visitas técnicas practicadas, fue proferido **el Informe Técnico No. 666 del 688 del 10 de octubre de 2023**, el cual contiene los siguientes aspectos para tener en cuenta:

"(...)

17- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

- *Establecimiento comercial dedicado al esparcimiento público, expedición y consumo de bebidas alcohólicas. El establecimiento no se encuentra insonorizado.*

18- EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica

19- OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 10 de septiembre de 2023 se observaron los siguientes hechos de interés:

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- *El presente Informe Técnico está basado en la visita realizada al establecimiento denominado BEER PALACE, ubicado la carrera 14A N°68B - 02, Soledad - Atlántico, en atención a las denuncias realizadas por la comunidad. El operativo de atención a las denuncias de la MORADORES DEL BARRIO VILLA ESTADIO se realiza el día 16 de septiembre de 2023, y se pudieron observar los siguientes hechos de interés:*
- *El establecimiento comercial BEER PALACE, funciona todos los sábados, domingos y festivos, desde las 2:00 p.m. hasta las 1:00 a.m. se ejercen actividades en edificación de dos pisos.*
- *El establecimiento expide licores, para llevar y consumir en el establecimiento, se observa como instrumento emisor de música en terraza un turbo.*
- *La terraza no posee ninguna infraestructura ni equipo de mitigación de la emisión del ruido producido.*

19.1. ANALISIS DE LA PRUEBA DE SONOMETRIA

El presente Informe Técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado BEER PALACE, ubicado la carrera 14A N°68B - 02, Soledad – Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las fuentes de emisión de ruido fijas están identificadas así:

- *En la terraza del establecimiento se identifican como equipo emisor de ruido un turbo el cual se encuentra encendido.*
- *El establecimiento comercial no posee Uso del Suelo.*

19.2 FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Septiembre 16 de 2023	19:55:00	20:10:00	Diurno	Encendida

El horario de medida corresponde al horario DIURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y como residual se tomará el L90 tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

19.3 UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en la carrera 14A N°68B - 02, Soledad – Atlántico, donde funciona el establecimiento BEER PALACE, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 54' 43.466" W 74° 48' 12.487."

19.3.1. PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

Prueba sonometría en atención a denuncia por presunta contaminación sonora en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO BEER PALACE.

19.3.2. NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

19.4 TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

19.5 EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

19.6 DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo completo es julio de 2024 calibrado por la casa matriz.

19.7 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento BEER PALACE en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar BEER PALACE.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario DIURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 21:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada (Sonómetro Serial 98012).

19.8 EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

Se tomará como ruido residual el L90. Ver tabla No. 1.

19.9 CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la Tabla No.2, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.*
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.*
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 29°C.*
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.*

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Septiembre 16 de 2023	<i>Dirección del viento: Sureste Velocidad del viento: 0,4 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 29° C Humedad: 85% Presión Atmosférica: 751.6 mmHg</i>	<i>Encendida</i>

19.10 PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

19.11 RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver ANEXOS No. 1 y 2

19.12 DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Septiembre 16 de 2023	19:55:00	20:10:00	Cada 1 min	15 minutos

19.13 VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento BEER PALACE, los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

19.14 DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición de bebidas alcohólicas, con funcionamiento todos los días de la semana.

El equipo fuente de emisión de ruido es un turbo ubicado en la terraza del establecimiento.

19.15 REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APOORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados mediante el uso de fórmulas en Excel son los correspondientes el archivo perfil y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido ($Leq_{emisión}$) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El $Leq_{emisión}$ es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $Leq_{emisión}$ es 89 dB(A).

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$ es 83.6 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

En este caso la corrección que se aplicará es de 10 dB, corrección por horario.

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, $-L_{RAeq,1h}$, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición BEER PALACE.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	83.6
KI	3
KT	6
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección muestras	6
LAeq Corregido	89.6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

L _{Aeq} Residual (L ₉₀)	76.3
KI	0
KT	6
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	6
L _{Aeq} Residual Corregido	82.3
Leq _{emisión}	83
Jornada	DIURNO
Sector	Todos los sectores
Subsector	Todos los subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en area de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2022.

20- CONCLUSIONES.

Mediante radicado N°202314000049862, los MORADORES DEL BARRIO VILLA ESTADIO, interponen denuncia por elevados niveles de sonido que manejan en el establecimiento comercial BEER PALACE.

20.1 De acuerdo con las mediciones realizadas (septiembre 16 de 2023) en el establecimiento de comercio BEER PALACE, ubicado en la carrera 14A N°68B - 02, Soledad – Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (L_{Aeq}, emitido), es de 83 dB(A); valor que SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.

20.2 El establecimiento de comercio BEER PALACE, ubicado en la carrera 14A N°68B - 02 Soledad - Atlántico no cuenta, con infraestructura de insonorización que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

20.3 *El establecimiento comercial BEER PALACE, ha recibido el llamado de atención N°003323 de 22 de junio de 2.023, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, máxima autoridad ambiental donde le CONMINA A CUMPLIR CON LOS ESTANDARES DE EMISION DE RUIDO DISPUESTOS EN LA RESOLUCION 0627 DE 2006, del cual el establecimiento ha hecho caso omiso.*

20.4 *El establecimiento de comercio BEER PALACE, ubicado en la carrera 14A N°68B - 02, Soledad – Atlántico, utiliza como fuente fija de emisión de ruido un turbo ubicado en la terraza en dirección al espacio público, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:*

*Artículo 2.2.5.1.5.1. **Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. **Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

*Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

*Artículo 2.2.5.1.5.4. **Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que, el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que, los artículos 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y, por ende, el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo primero que la potestad sancionatoria en materia ambiental corresponde al las Corporaciones Autónomas Regionales en el área de su jurisdicción; texto a saber:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado*

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, la citada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- **De las medidas preventivas**

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero "dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que, por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) *Amonestación escrita.*

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el **Informe Técnico No. 688 del 10 de octubre de 2023**, se abordarán conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollarán según los siguientes aspectos a saber: *i. De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana, y ii. Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.*

- **De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana**

Que, según el expertico técnico, se evidencian que por un lado, el establecimiento de comercio **BEER PALACE** en Soledad - Atlántico, propiedad del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, no cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contamina le recurso aire, y que puede afectar la salud de los seres humanos y a la fauna dentro del área de influencia de las emisiones generadas, superando presuntamente el estándar máximo de emisión de ruido permitido, el cual según el nivel de presión sonora arrojado en el **Informe Técnico No. 688 del 10 de octubre de 2023**, fue de 83 dB (A).

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general¹. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó

¹ CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite **la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas**. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican **la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional**. En esa medida, **la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente**”.*² (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “*estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades*”.³

Que, es por ello por lo que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la **concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales**

Que en virtud de las limitaciones que impone el *Principio de Libertad de Empresa* y según la potestad que reviste el *Principio de Precaución ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar las medidas preventivas para suspender las referidas actividades, además por el impacto frente a la salud humana, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales de gran envergadura.

➤ ***Necesidad de la medida preventiva***

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

² Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

➤ **Proporcionalidad de la medida preventiva**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en **el Informe Técnico No. 688 del 10 de octubre de 2023**, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, por cuanto cuyas emisiones superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente, ubicado en la carrera 14A N°68B - 02, Soledad – Atlántico, por parte del establecimiento de comercio **BEER PALACE**, el cual el Nivel de Presión Sonora arrojado fue de 83 dB (A).

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

➤ **Legitimidad del fin**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que produce la fuente fija de emisión de ruido como lo es, en el caso concreto, un (1) un turbo ubicado en la terraza en dirección al espacio público, siga generando los impactos ambientales a causa de las actividades que realiza el establecimiento de comercio **BEER PALACE**, propiedad del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**. Tal y como se constata en la medición contenida en el **Informe Técnico No. 688 del 10 de octubre de 2023**, los niveles de presión sonora que se llevan a cabo en las inmediaciones del actor sub e- examine, generan un riesgo de afectación sobre el ambiente y, en consecuencia, riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester, suspender inmediatamente las fuentes de emisiones que origina los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la **Resolución 627 de 2006**, según el sector donde se desarrolla la actividad.

Aunado a lo anterior, los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

➤ **Legitimidad del medio**

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

➤ **Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación, riesgo de afectación, deterioro ambiental, e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Por lo anterior, esta Corporación impondrá al señor establecimiento de comercio **BEER PALACE**, propiedad del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, ubicado en la carrera 14A N°68B - 02, Soledad – Atlántico, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido, mediante el uso de cualquier fuente fija de emisión de ruido entre ellas: parlantes, equipos de sonido, televisores, radios, pick ups, turbo etc., ubicado en el establecimiento en el desarrollo de dicha actividad comercial, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma.

➤ **Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

En consecuencia, para el particular que nos ocupa, y de conformidad con lo dispuesto en el **Informe Técnico No. 688 del 10 de octubre de 2023**, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.414, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **BEER PALACE**, de cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.
- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

- **Del inicio del proceso sancionatorio ambiental**

Que, de acuerdo con lo conceptuado en e **Informe Técnico No. 688 del 10 de octubre de 2023**, se pudo determinar sobre el establecimiento de comercio denominado **BEER PALACE**, propiedad del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.009.414**, concretamente, sobre la práctica de la sonometría, dictamen idóneo para determinar los niveles de ruido, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, se evidenció que efectivamente se **SUPERA EL ESTÁNDAR MÁXIMO DE EMISION DE RUIDO PERMITIDO PARA EL SECTOR DONDE SE UBICA**. En ese orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que, en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el **Informe Técnico No. 688 del 10 de octubre de 2023**, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.009.414**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **BEER PALACE**, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades que superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la Carrera 14A N°68B - 02, Soledad – Atlántico, puntualmente sobre el establecimiento de comercio denominado **BEER PALACE**, de propiedad del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.009.414**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 688 del 10 de octubre de 2023**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estas medidas preventivas se **LEVANTARÁN** una vez se compruebe el cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.
- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

PARÁGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.009.414**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **BEER PALACE**, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el **Informe Técnico No. 688 del 10 de octubre de 2023**, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo al establecimiento de comercio **BEER PALACE**, propiedad del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.009.414**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1º del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección: Carrera 14A N° 68B - 02, Soledad – Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El establecimiento de comercio **BEER PALACE**, propiedad del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.009.414**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al establecimiento de comercio **BEER PALACE**, propiedad del señor **NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.009.414**, que en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión a este trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000987** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE COMERCIO BEER PALACE DE SOLEDAD, PROPIEDAD DEL SEÑOR NESTOR GUILLERMO RAMIREZ ARAGON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.009.414, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Soledad para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR este acto administrativo a los señores **MORADORES DEL BARRIO VILLA ESTADIO**, en su calidad de quejoso, al correo electrónico: becarr16@yahoo.com

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

20.NOV.2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp.: Por abrir

Proyectó: Jairo Pacheco – Contratista

Superviso: J.Escobar – Profesional Universitario

Revisó: María José Mojica. Asesora Externa CRA

Aprobó: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental (E).